

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia No. 11001 40 03 057 2019-01037 -00

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo contenido en el pagaré 001 la sociedad SPORT HOUSE SAS, promovió proceso ejecutivo en contra de la sociedad ZIMBABWE SAS.

Por reunir el documento allegado las exigencias del artículo 442 del C.G. del P. en auto del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda a favor de la acreedora y en contra de la ejecutada.

La sociedad ejecutada ZIMBABWE SAS, quedó debidamente notificado del mandamiento de pago por medio de curador ad- litem, que se le designó luego de cumplidas las formalidades propias del emplazamiento, auxiliar de la justicia que dentro del término otorgado procedió a contestar la demanda señalando que *“...Solicito al Despacho que de configurarse alguna excepción la misma sea declarada de oficio, toda vez que, revisado el proceso y el título valor adjunto a la demanda, no se encuentra ningún medio exceptivo para presentar. De otra parte, no se tuvo contacto con el demandado, para establecer si hubiese realizado algún pago a la obligación y que el valor que se está ejecutando no fuere el debido. Tampoco tengo conocimiento de la firma del deudor, para presentar algún requerimiento sobre el mismo.”*.

En este punto se aclara que en un proceso ejecutivo no es posible hacer uso de la excepción genérica para que el Juez atendiendo las pruebas obrantes en el proceso, de cuenta de alguna situación que podrá haberse rotulado como excepción porque a la defensa se le paso por incluirlo. No obstante, lo cierto es que se ha admitido que el Juez oficiosamente declare el pago de la obligación cuando las pruebas así lo demuestren, toda vez que de lo contrario el mandamiento de pago librado por el propio aparato judicial, quedaría sin fundamento efectivo para su ejecución. Para el presente caso el Juzgado no encontró ninguna prueba que demuestre el pago total o parcial de la obligación y por eso no procede a ninguna declaración oficiosa.

De forma tal que, al no presentarse excepción de mérito de las que son viables de proponerse en esta clase de proceso ejecutivo, no acreditado el pago de la obligación, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir auto ordenado seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el auto mandamiento de pago (artículo 440 del C.G. del P.).

Lo anterior es posible no solo por lo expuesto en líneas precedentes, sino porque se verificó igualmente que el pagaré allegado cumple los requisitos especiales y generales que para esta clase de documentos exigen la normatividad mercantil (artículos 621 y 709) y como se refirió contienen

obligaciones claras, expresa y actualmente exigible al deudor en favor de quien presentó la demanda ejecutiva (art. 422 del C.G. del P.).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

Segundo: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Ordenar que se liquide el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar a la sociedad ejecutada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de dos millones novecientos mil pesos (\$ 2.900.000.00) .

Quinto: Ordenar la remisión del proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. Ofíciase.

Sexto: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80498dc1f3e4b753e7219f447e5b91043bfd5257facc00d4adf951b903f06a4**

Documento generado en 17/12/2022 01:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>